

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 544-2020-OS/OR LAMBAYEQUE**

Chiclayo, 25 de junio del 2020

VISTOS:

El expediente N° 201600013177, el Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° 64-2020-OS/OR LAMBAYEQUE, y el escrito de registro N° 2016-38425 de fecha 25 de abril de 2016, a través del cual el señor **LUIS MARTIN MIRANDA BERNAL** interpone recurso impugnativo contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 775-2016-OS/OR LAMBAYEQUE.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante la Resolución de Oficinas Regionales N° 775-2016-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 22 de marzo de 2016, notificada el día 21 de abril de 2016, se sancionó al señor **LUIS MARTIN MIRANDA BERNAL**, con una multa total de **0. 93 UIT**: noventa y tres centésimas (0.93) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), al haberse verificado incumplimientos a lo establecido en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias.
- 1.2. A través de los escritos de registro N° 2016-38425 de fecha 25 de abril de 2016, el señor **LUIS MARTIN MIRANDA BERNAL**, interpuso Recurso de Reconsideración contra el citado acto administrativo.

2. SUSTENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- 2.1. El recurrente presenta su impugnación sobre la base de los siguientes argumentos:

- a) Que en el Acta Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP no se menciona claramente las infracciones que se le imputan.
- b) Que cumplieron con subsanar las observaciones verificadas en la visita de supervisión.
- c) En ese orden, solicitan se declare fundada la reconsideración.

- 2.2. Adjunta como nuevos medios probatorios: i) cinco (05) registros fotográficos del establecimiento, sin fecha.

Así también, adjunta copia de su Documento Nacional de Identidad N° 41707220 del señor Luis Martín Miranda Bernal.

3. ANÁLISIS

- 3.1. El recurso de reconsideración ha sido presentado cumpliendo con los requisitos formales que se exigen en los artículos 113º, 207º, 208º y 211º de la Ley del

Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, por lo que es pertinente la evaluación de los fundamentos de hecho y de derecho del mismo.

- 3.2. Mediante la Resolución Nº 1974-2015-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 19 de agosto de 2015, notificada el día 27 de agosto de 2015, se sancionó al señor **LUIS MARTIN MIRANDA BERNAL**, con una multa total de 0.93 UIT: noventa y tres centésimas (0.93) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), al haberse verificado incumplimientos a lo establecido en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por el Decreto Supremo Nº 027-94-EM y sus modificatorias.
- 3.3. En cuanto al argumento contenido en el literal a) del numeral 2 del presente Informe, cabe indicar que el Principio de Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho¹.

Asimismo, el numeral 4 del artículo 3º y numeral 6.1 del artículo 6º de la Ley Nº 27444, establecen como requisito de validez de los actos administrativos su debida motivación, la cual debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia a los anteriores justifican el acto adoptado².

A su vez, cabe señalar que la Administración debe velar por un debido procedimiento, respetando el Principio de Verdad Material, establecido en el numeral 1.11³ del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 que prevé que la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus

¹ Ley Nº 27444

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La

regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

² Ley Nº 27444

Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

³ Ley Nº 27444

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

De allí que en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores constituye deber de la autoridad realizar todas las actuaciones probatorias que resulten necesarias para acreditar la ocurrencia de los hechos imputados a título de infracción.

3.4. En el presente procedimiento, se ha imputado al administrado tres incumplimientos:

- i) Artículo 87° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por el Decreto Supremo Nº 027-94-EM modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM que dispone: “(...) Los extintores deberán estar operativos, contar con sus indicaciones de uso, ser ubicados en la ruta de evacuación y próximo al área de almacenamiento de cilindros, de forma tal que un incendio no impida su uso”
- ii) Artículo 89° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por el Decreto Supremo Nº 027-94-EM modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM que dispone: “Los Locales de Venta con techo deberán contar con aberturas de ventilación, puertas o ventanas de un mínimo de seis (06) m2 por cada 1000 Kg de almacenamiento de GLP. No se considerarán para el cálculo de ventilación aquellas aberturas, puertas o ventanas que al cerrarse disminuyan el área de ventilación o interrumpan el flujo de aire. La distribución de los espacios abiertos deberá permitir una adecuada ventilación de todo el establecimiento”
- iii) Artículo 89° numeral 1 inciso a) y Numeral 2 inciso a) del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por el Decreto Supremo Nº 027-94-EM modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM que dispone: “En los Locales de Venta con techo: Las paredes y el techo del ambiente que almacena los cilindros de GLP deben ser contruidos de material no combustible”.

3.5. Al respecto durante la visita de supervisión realizada el 04 de febrero de 2016 al establecimiento recurrente, en el Acta Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP - Expediente Nº 201600013177, se indicó que el local tiene dos extintores de PQS pero ambos con fecha vencida y en el suelo.

Debe tenerse presente que de acuerdo al artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución Nº 272-2012-OS/CD⁴, la información contenidas en las Actas Probatorias se tiene por cierta, salvo prueba en contrario.

Por su parte, en el Informe de Supervisión se indica como medio probatorio las fotografías Nº 5 que sustentarían la infracción Nº 7 del Acta, en la que se detalla:

⁴ Vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

“Extintores mal ubicados y con fecha de vencimiento Enero y Octubre 2015-Inoperativos”; sin embargo, de la revisión de ambos documentos, no se aprecia que lo que se encuentra vencida es la fecha de recarga de los dos extintores, a efectos de una correcta imputación.

- 3.6. De igual forma, en el Acta Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP - Expediente N° 201600013177, se indicó que el establecimiento no cumple con el área de ventilación; así como, que existe en el techo vigas de madera.

Por su parte, en el Informe de Supervisión se indica como medio probatorio las fotografías N° 2 que sustentarían la infracción N° 2 del Acta, en la que se detalla: “Vista interior del establecimiento. No satisface el área de ventilación requerida. Cuenta con vigas (se observan 3, cada una de 1.27 m2) que soportan el techo son de material combustible (madera); sin embargo, de la revisión de ambos documentos, no se aprecia cómo fue efectuada la medición a fin de determinar los metros de abertura que se deben eliminar a efecto de cumplir con la norma y de las tres vigas a las cuales hace referencia; ello, a efectos de una correcta imputación.

- 3.7. En tal sentido, se debe señalar que si bien en el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS, se dispone que la información contenida en las Actas Probatorias y los Informes Técnicos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma, salvo prueba en contrario, ello no exonera al órgano instructor de su obligación de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, así como de adoptar de oficio todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, conforme lo establece el Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el numeral 4 del artículo 235⁵ del mismo cuerpo normativo y el numeral 21.4⁶ del artículo 21° del RPAS.

De allí que en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores constituye deber de la autoridad realizar todas las actuaciones probatorias que resulten necesarias para acreditar la ocurrencia de los hechos imputados a título de infracción.

Pues bien, en el presente caso, se debe precisar que de la revisión de los medios probatorios actuados en el expediente como son Acta Probatoria de las Actividades en Locales de Venta de GLP - Expediente N° 201600013177, las fotografías N° 2 y 5 tomadas en la visita de supervisión y el Informe de Supervisión se advierte que no se precisó si era la fecha de recarga de los extintores la que estaba vencida, ni se efectuó medición alguna para verificar la medida de la abertura y la de las tres vigas de

⁵ Ley N° 27444

Artículo 235°.- Procedimiento Sancionador.- Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

⁶ RPAS

Artículo 21°.- Órganos Instructor

(...)

21.4. Realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando los datos, informaciones y pruebas que sean relevantes para determinar, según sea el caso, la existencia de infracciones sancionables. (...)

madera, parámetros establecidos en el artículo 87°, 89° y 89° numeral 1 inciso a) y Numeral 2 inciso a) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM y modificatorias.

- 3.8. En virtud a lo señalado, corresponde declarar fundado en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto al señor **LUIS MARTIN MIRANDA BERNAL** contra la Resolución de Oficinas Regionales Nº 775-2016-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 22 de marzo de 2016, dejándose sin efecto la sanción total de 0.93 UIT: noventa y tres centésimas (0.93) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), disponiéndose el Archivo del presente procedimiento sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **LUIS MARTIN MIRANDA BERNAL** contra la Resolución de Oficinas Regionales Nº 775-2016-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 22 de marzo de 2016, en consecuencia, declárese la nulidad de lo dispuesto en los artículo 2, 3 y 4 del acto administrativo impugnado, dejándose sin efecto la sanciones de 0.08: Ocho centésimas, 0.36: Treinta y seis centésimas y 0.49: Cuarenta y nueve centésimas Unidades Impositivas Tributarias, impuestas en los artículos citados respectivamente, disponiéndose el Archivo del presente procedimiento sancionador.

Artículo 2°.- NOTIFICAR al señor **LUIS MARTIN MIRANDA BERNAL** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«hprada»

Heraclio Prada Martínez
Jefe Regional Lambayeque